



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR ISAPRE CRUZ BLANCA S.A. Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL F-055-2017**

RES. EX. N° 4/ ROL F-055-2017

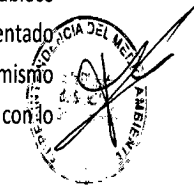
Santiago, 15 de marzo de 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 46 de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Coyhaique y su Zona Circundante (en adelante, "PDA de Coyhaique"); en el Decreto Supremo N° 33 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que declara Zona Saturada por Material Particulado Respirable mp10, como concentración diaria y anual, a la ciudad de Coyhaique y su Zona Circundante, en conformidad al Polígono que se indica; en el Decreto Supremo N° 59, de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Calidad Primaria para Material Particulado Respirable mp10, en especial de los valores que definen Situaciones de Emergencia; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.
2. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:



a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*;

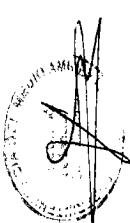
4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se encuentra explicada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

6. Que, con fecha 23 de noviembre del año 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-055-2017, con la formulación de cargos a Isapre Cruz Blanca S.A. (en adelante e indistintamente, "la empresa" o "la titular"), Rut N° 96.501.450-0, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento del artículo 19 del D.S. N° 46/2015 del Ministerio del Medio Ambiente.

7. Que, conforme el artículo 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N°1/Rol F-055-2017, establece en su resuelto III que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

8. Que, dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol F-055-2017), fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo



recepcionada en la oficina sucursal del Centro de Correos de Chile de la comuna de Coyhaique, con fecha 23 de noviembre del año 2017, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180481096743.

9. Que, encontrándose dentro del plazo, con fecha 07 de diciembre del año 2017, don Rodrigo Joglar Espinosa, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] en representación de Isapre Cruz Blanca S.A., solicitó a esta Superintendencia la ampliación del plazo para presentar un programa de cumplimiento y para formular descargos, acompañando junto a su presentación ejemplar auténtico de reducción a escritura pública de Acta de Directorio de Isapre Cruz Blanca S.A., y conforme la cual se le confirieron los poderes para actuar en representación de la titular.

10. Que, por Res. Ex. N° 2/Rol F-055-2017, de 12 de diciembre de 2017, se concedió el aumento de plazo para presentar un programa de cumplimiento y para formular descargos, y se tuvo presente la personería de don Rodrigo Joglar Espinosa para actuar por la empresa.

11. Que, con fecha 20 de diciembre de 2017, y encontrándose dentro del plazo concedido, don Rodrigo Joglar Espinosa, en representación de la titular, presentó Programa de Cumplimiento, en el cual propone medidas para hacer frente a las infracciones imputadas.

Junto a este Programa de Cumplimiento, se acompañó a modo de Anexo, la ficha técnica de una estufa a gas licuado marca Albin Trotter, modelo Infra AT 006, así como su cotización en página web del proveedor.

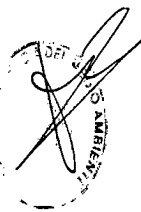
12. Que, atendido lo anterior, mediante Memorandum D.S.C. N° 18872/2017, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

13. Que, en atención a lo expuesto, se considera que Isapre Cruz Blanca S.A. presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

14. Que, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol F-055-2017 se formularon observaciones al programa de cumplimiento presentado a fin de verificar el cumplimiento de los contenidos mínimos y criterios de aprobación de los programas de cumplimiento establecidos en los artículos 7 y 9 del D.S. N° 30/2012, otorgando un plazo de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento refundido que incorpore las observaciones formuladas.

15. Que, con fecha 08 de marzo de 2018, Isapre Cruz Blanca S.A. presentó un Programa de Cumplimiento refundido a fin de dar cumplimiento con la Res. Ex. N° 3/Rol F-055-2017. Dicha presentación viene acompañada de los siguientes antecedentes, como anexos del Programa:

- 1) Anexo 1: ficha técnica de calefactor a gas licuado marca Ursus Trotter, modelo Rodante GL-4200; cotización de 3 estufas, emitida por Easy Retail S.A.; y plano de la sucursal de Isapre Cruz Blanca S.A. en Coyhaique.-



2) Anexo 2: cotización por correo electrónico en Gasco, del precio de los cilindros de gas licuado en la ciudad de Coyhaique.

16. Que, previo a definir la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado se analizarán los criterios para la aprobación de los programas de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia; y (iii) verificabilidad. Para ello desglosarán las acciones consideradas en el Plan de Acciones y Metas según cada hecho infraccional, así como el análisis sobre la generación o no de efectos adversos derivados de los mismos.

17. Que, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-055-2017, que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio, se formuló un cargo, a saber, la *“Utilización de un (1) calefactor unitario a leña por un establecimiento comercial emplazado en la zona saturada del polígono afecto al PDA de Coyhaique, durante inspección de fecha 13 de septiembre de 2017, en período de prohibición absoluta comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre”*, el cual fue clasificado como leve en virtud del numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA.

18. Que, en cuanto a los efectos negativos generados por la infracción imputada, el programa de cumplimiento presentado con fecha 08 de marzo de 2018 indica que no hay efectos negativos producidos por la infracción, toda vez que según la Tabla N°4 del D.S. N° 46/2015, del Ministerio del Medio Ambiente, el número de artefactos a leña en la ciudad de Coyhaique se estima en 23.000, de manera que la contribución del calefactor utilizado en horario de atención a público (de lunes a jueves, de 09:00 a 14:00 y de 15:15 a 18:00, y viernes de 09:00 a 14:00 y de 15:15 a 17:00) en la oficina de Cruz Blanca es marginal en el inventario de fuentes de la ciudad de Coyhaique y su zona circundante.

19. Que, el argumento esgrimido por Isapre Cruz Blanca S.A. para acreditar no se produjeron efectos negativos, es concordante con las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que valorado éste de conformidad a la sana crítica que rige este procedimiento sancionatorio, se estima que la descripción de la no ocurrencia de efectos negativos generados por la infracción N° 1 contenida en el programa de cumplimiento refundido se encuentra acreditada.

20. Que, en cuanto al criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados, así como para los efectos identificados.

21. Que, respecto al hecho infraccional N° 1, el programa de cumplimiento refundido contiene en total 6 acciones: como acciones ejecutadas se contempla solamente (1) la desinstalación del calefactor a leña que dio origen al procedimiento sancionatorio; como acciones por ejecutar, se contempla (2) la adquisición, recepción e instalación de artefactos de calefacción a gas que se ajusten a lo prescrito en el Plan de Descontaminación Ambiental de Coyhaique, (3) el retiro del antiguo calefactor unitario a leña que dio lugar al presente procedimiento sancionatorio e instalación fuera del área del Plan de Descontaminación Ambiental de Coyhaique, (4) la puesta en marcha de estufas con uso de combustible autorizado, y (5) informar a la Superintendencia del medio ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendida en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC; y, finalmente, como acción alternativa, (6) la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.



22. Que, en cuanto a las acciones para subsanar los efectos negativos generados por la infracción en comento, dado que se acreditó que dichos efectos no se concretaron, el programa de cumplimiento no contempla acciones para ello. Por lo señalado anteriormente se estima que el criterio de integridad ha sido cumplido el programa de cumplimiento.

23. Que, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. Así, este criterio apunta a si las acciones propuestas en relación a los hechos infraccionales y a los efectos o posibles efectos, resguardan debidamente el medio ambiente y los recursos naturales, y/o la salud de las personas.

24. Que, de acuerdo a las acciones del programa de cumplimiento señaladas en el considerando 21 de la presente resolución, se observa que la acción ejecutada (1) y la acción por ejecutar (3), apuntan a la remoción de los calefactores unitarios a leña del local comercial, y a su posterior instalación fuera del polígono de zona saturada de Coyhaique, eliminando el origen del hecho infraccional imputado. Por su parte, las acciones (2) y (4) tienen por finalidad brindar de calefacción sustentable a las dependencias del local infractor, de una forma permitida por el PDA de Coyhaique, y suficiente para la realidad de la ciudad. Finalmente, las acciones (5) y (6) apuntan a dar cumplimiento a la Resolución Exenta N° 166 de 08 de febrero de 2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente, en cuanto al medio de verificación único para Programas de Cumplimiento, consistente en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento SPDC.

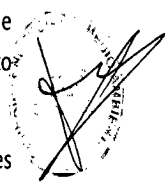
25. Que, en virtud, de lo analizado, se estima que el programa de cumplimiento satisface el criterio de eficacia, debido a que las acciones contempladas se hacen cargo de la infracción constatada.

26. Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2013, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que la propuesta de la empresa incorpora para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

27. Que, el plan de acciones y metas propuesto contempla medios de verificación para todas las acciones propuestas, de conformidad a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso.

28. Que, por tanto, en virtud de lo señalado, el programa de cumplimiento cumple con el criterio de verificabilidad, debido que para cada una de las acciones propuestas se contemplan medios de verificación adecuados para evaluar el correcto desempeño del mismo.

29. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados cabe señalar que se tienen por cumplidos los requisitos legales de un programa de cumplimiento y se cumple con los criterios de aprobación señalados en el artículo 9° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.



30. Que, finalmente, en cuanto a los costos incurridos para la ejecución de las acciones ejecutadas y los costos estimados para las restantes acciones, se observa que estos ascienden a la suma de \$ 1.809.000 (un millón ochocientos nueve mil) pesos chilenos, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento, los que deben ser acreditados en el reporte final.

31. Que, de acuerdo al plan de acciones y metas y cronograma, la propuesta de la empresa establece una duración del programa de cumplimiento de 7 meses contados desde la notificación de la presente resolución, lo cual se estima es un plazo adecuado para el desarrollo de las mismas, y que permite a la vez evaluar el escenario de cumplimiento normativo durante la ejecución del proyecto. Por tanto, el programa de cumplimiento presentado tendrá una duración de 7 meses contados desde la notificación de la presente resolución.

RESUELVO:

I. APROBAR el programa de cumplimiento presentado por Isapre Cruz Blanca S.A. en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-055-2017, no obstante, las correcciones de oficio que se señalan en el Resuelvo II de esta resolución, las cuales se entienden incorporadas al documento presentado con fecha 08 de marzo de 2018.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento presentado con fecha 08 de marzo de 2018 en los siguientes términos:

- 1) La acción 5, en la sección indicadores; medios de verificación y reportes señalar: "No requiere medios de verificación adicionales a los comprobantes que se generan por el propio SPDC al momento de enviar los reportes respectivos."
- 2) Se reemplaza la forma de implementación de la acción (6), por "*Si ocurre el impedimento de la acción 5 se entregarán los reportes en la Oficina de Partes de la SMA; si ésta no estuviera abierta al público, se enviará el reporte por correo electrónico a la Superintendencia, y se hará entrega física al día siguiente*".
- 3) Se reemplaza, en medios de verificación, el reporte final de la acción (6), por "*Se acompañará copia timbrada de la presentación en Oficina de Partes y, en caso de corresponder, del correo electrónico a la Superintendencia*".
- 4) Se reemplaza el plazo del reporte inicial, a "*30 días hábiles desde la notificación de la aprobación del Programa*".
- 5) Se reemplaza el plazo del reporte de avance, por una periodicidad del reporte "*Único: a ser presentado en el plazo de dos meses contado desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa*".

III. SEÑALAR que Isapre Cruz Blanca S.A., debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido incorporando las correcciones de oficio señaladas en el resuelvo II, a través de la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-055-2017, el cual podrá reiniciarse, en cualquier momento, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.



V. **SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VI. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la **División de Fiscalización** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste.

VII. **HACER PRESENTE** en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. **NOTIFICAR** por los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 a don Rodrigo Joglar Espinosa, en su calidad de apoderado y representante de Isapre Cruz Blanca S.A., domiciliada para estos efectos en calle Lord Cochrane N° 378, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JCC

Notificación:

- Sr. Rodrigo Joglar Espinosa, apoderado y representante de Isapre Cruz Blanca S.A.. Lord Cochrane N° 378, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

C.C.

- Sr. Óscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional Coyhaique SMA.

F-056-2017